

**Creando la Caja de Previsión Social para Profesionales
de la Ingeniería**

Departamento de Economía y Hacienda.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

I. — De la Caja de Previsión Social

Art. 1º Créase la “Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería” que funcionará como persona jurídica.

Art. 2º El régimen de esta ley comprende:

- a) La afiliación obligatoria de sus beneficiarios;
- b) La institución de un patrimonio con fines previsionales;
- c) Las prestaciones y beneficios específicos.

Art. 3º La “Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería” es el organismo encargado de la administración del régimen que se instituye, a cuyo efecto deberá:

- a) Recaudar y administrar sus bienes;
- b) Acordar y hacer efectivas las prestaciones y beneficios pertinentes.

Art. 4º El patrimonio de la Caja es inembargable, y la misma estará exenta de pago de todos los impuestos, tasas y/o contribuciones provinciales o municipales.

Esta exención de tributos no beneficiará a la parte que, litigando contra la Caja, haya sido condenada en costas.

Art. 5º La Caja tiene su domicilio y asiento en la ciudad de La Plata y podrá designar agentes en otras jurisdicciones de la Provincia. El cargo de agente de la Caja constituirá carga pública para los profesionales afiliados.

II. — Del gobierno de la Caja

Art. 6º Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica de la Ingeniería, el gobierno y la administración de la Caja serán ejercidos por un di-

rectorio integrado por siete miembros, matriculados en los registros de la Ley número 5.140, que serán elegidos conjuntamente con siete suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva.

Al solo efecto de dicha elección, así como la que determina el artículo 57 de esta ley, todos los matriculados constituirán un padrón único. El sistema electivo será por lista completa y a simple pluralidad de sufragios.

Art. 7º Para ser miembro del directorio se requiere tener domicilio real en la Provincia y un mínimo de diez años en el ejercicio profesional.

Art. 8º No podrán ser directores los condenados o inhabilitados por sentencia judicial o por resolución de las autoridades con poder disciplinario.

Art. 9º El cargo de director constituye carga pública excusable sólo por haber superado la edad de 60 años o por haber desempeñado igual cargo en el período inmediato anterior. El directorio dispondrá el pago de viáticos y gastos necesarios para el desempeño del mandato de sus componentes.

Art. 10. Los directores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El directorio se renovará por mitades cada dos años, a cuyo efecto se procederá a sortear entre los primeros electos la duración de sus períodos.

Art. 11. Hasta tanto se haya perfeccionado la colegiatura de todos los matriculados en la Ley número 5.140, el directorio formará una junta electoral integrada por cinco profesionales de diferentes títulos y afiliados a la Caja, quienes organizarán y controlarán todo lo referente al proceso eleccionario indispensable para la renovación de las autoridades de la Caja, hasta la proclamación de los electos.

Art. 12. El directorio estará facultado para designar entre los afiliados con carácter ad honórem, comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del régimen establecido por esta ley.

Art. 13. El directorio procederá a elegir de su seno, por simple mayoría, un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero. En el caso que un suplente deba reemplazar a un titular que forma parte de la mesa directiva, no ejercerá las funciones que correspondían a éste sino cuando así lo resuelva el directorio.

Art. 14. El directorio funcionará con la presencia de cuatro miembros como mínimo.

Art. 15. Son funciones del directorio.

- a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente ley;
- b) Acordar o denegar los beneficios que la misma establece.

Art. 16. El Directorio dictará el reglamento necesario para el funcionamiento y organización interna de la caja. Elaborará, asimismo, el presupuesto anual de gastos y designará el personal administrativo necesario, a propuesta del presidente.

Art. 17. El Directorio sesionará por lo menos, mensualmente, en la forma que el reglamento interno establezca. El presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o se lo requieran por lo menos tres directores.

Art. 18. Salvo los casos especiales determinados en la presente ley las decisiones del Directorio se adoptarán por simple mayoría. El presidente solamente tendrá voto en caso de empate.

Art. 19. El presidente es el ejecutor de las resoluciones del Directorio y el representante legal de la caja, teniendo personería para representarla ante las autoridades administrativas y judiciales. Podrá delegar funciones en los otros directores o designar apoderados mediante simple nota-poder.

Art. 20. El presidente, y en su ausencia el secretario o tesorero, podrán imponer medidas disciplinarias al personal administrativo de la Caja. La cesantía será atribución exclusiva del Directorio.

III. — De la afiliación y sus obligaciones

Art. 21. La afiliación al régimen de la presente ley es obligatoria para todos los profesionales inscriptos en las matrículas de la Ley número 5.140, y la misma deberá realizarse conforme a las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 22. El Directorio de la Caja estará facultado para celebrar acuerdos de reciprocidad con otros regímenes nacionales, provinciales o municipales.

Art. 23. A los efectos de la eventualidad prevista en el artículo 5º de la Ley nacional número 14.397, sólo podrán perfeccionarse los acuerdos respectivos si previamente así lo resuelve el Directorio de la Caja por mayoría absoluta.

Art. 24. Ningún trabajo profesional realizado en jurisdicción provincial podrá generar obligaciones con otros regímenes de previsión, salvo que las mismas fueran expresamente consentidas por el afiliado.

Art. 25. Los beneficiarios de este régimen deberán aportar a la Caja de Previsión el 10 % del importe de sus honorarios y de toda remuneración de origen profesional que perciban a partir del día primero del mes subsiguiente al de su entrada en vigencia, por trabajos ejecutados en jurisdicción de la Provincia o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio.

Art. 26. A ese efecto, las reparticiones públicas provinciales y municipales exigirán y retendrán como condición indispensable de la visación o aprobación final de los trabajos profesionales sometidos a su consideración, la constancia de haberse realizado en la cuenta bancaria especial de la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería", el depósito del 10 % de los honorarios devengados por tales trabajos, independientemente de la del depósito que por el importe restante de los mismos (o sea el 90 %), se debe realizar a la orden del profesional actuante.

Art. 27. Las reparticiones intervinientes exigirán en todos los casos la presentación por duplicado de los contratos respectivos entre profesionales y comitente, ajustados a los formularios especiales que proyectará el Consejo Profesional de la Ingeniería. El duplicado será remitido a la Caja dentro de los 90 días de la aprobación de los trabajos a que dieron lugar.

Art. 28. Los funcionarios de cualquier jurisdicción que omitan los recaudos exigidos por los dos artículos anteriores, serán personalmente responsables de las contribuciones que deben ingresar al patrimonio de esta caja de previsión.

Art. 29. Todos los profesionales afiliados están obligados a suministrar al Directorio de la Caja las informaciones que la misma les requiera y a acatar las resoluciones que adopte, conforme a esta ley y su reglamentación.

Art. 30. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores será penado con multa de cincuenta a quinientos pesos, sin perjuicio de que el Directorio solicite la suspensión de la matrícula profesional durante el período de infracción.

IV. — Del patrimonio de la Caja

Art. 31. El capital de la Caja se formará:

- a) Con el aporte a cargo de los afiliados que determina el artículo 25;
- b) Con la contribución a cargo de los empleadores de la actividad privada, del 5 % de las remuneraciones que abonen al personal profesional de la ingeniería con relación de dependencia;
- c) Con la cuota a cargo de los afiliados que establezca el reglamento respectivo.
- d) Con el importe de las multas que se impongan a los afiliados;
- e) Con las donaciones y legados;
- f) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja;
- g) Con el importe de los beneficios dejados de percibir en los plazos determinados en esta ley por circunstancias especiales.

Art. 32. La "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería" queda facultada para cobrar los aportes o contribuciones establecidos en la presente ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la provincia de Buenos Aires, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el presidente y tesorero.

Art. 33. Todo afiliado deberá presentar a la Caja, con anterioridad al 30 de marzo de cada año, una declaración jurada conteniendo el importe percibido por concepto de consultas evacuadas durante el año inmediato anterior, como así también del proveniente de cualquier otra forma de actividad profesional, por la que haya percibido retribución económica.

Art. 34. El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta especial a nombre de la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería", orden presidente, secretario y tesorero, en la que deberán ser depositados los fondos de la misma. A solicitud de las autoridades de la Caja, el Banco abrirá las cuentas especiales que le fueran requeridas.

Art. 35. Cada sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires llevará una cuenta de los depósitos correspondientes a la Caja, a nombre de la misma, comunicando mensualmente el estado de dichas cuentas al Directorio y transfiriendo el saldo existente a la

cuenta llevada en la Casa Matriz del Banco, a nombre de la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería", orden presidente, secretario y tesorero.

Art. 36. El Directorio de la Caja está autorizado a mantener los fondos de la misma invertidos en títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia.

Art. 37. No podrá darse a los fondos de la Caja otro destino que el fijado en la presente ley. Toda transgresión a este artículo hará responsable personal y solidariamente, a los que hubieran autorizado la disposición de los mismos.

V. — De las prestaciones

Art. 38. La Caja otorgará las siguientes prestaciones y beneficios:

- a) Jubilaciones ordinarias y extraordinarias;
- b) Pensiones;
- c) Subsidios por fallecimiento;
- d) Préstamos hipotecarios para viviendas y/u oficina;
- e) Casa de descanso;
- f) Toda otra forma de ayuda social y asistencia médica que resuelva el Directorio.

Art. 39. Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley:

- a) Los que por causa legal o disciplinaria estuviesen privados del ejercicio de la profesión;
- b) Los que no ejerzan la profesión, no obstante estar matriculados y afiliados.

Art. 40. Contra la resolución denegatoria del reconocimiento del derecho jubilatorio o de pensión podrá interponerse recurso dentro de los 30 días de la notificación para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que actuará en tribunal pleno.

Art. 41. Los beneficios acordados por la Caja y los derechos correspondientes son intransferibles e inembargables.

a) Jubilaciones

Art 42. La jubilación ordinaria es voluntaria y se acordará a petición del afiliado que acredite tener la edad de 55 años y 25 de actividad profesional; cuando no se alcance ambos límites podrá compensarse la falta de edad con los años excedentes de ejercicio profesional, computándose dos años de ejercicio por cada uno de edad; recíprocamente: la falta de ejercicio profesional será compensada equiparando dos años de edad excedente con uno de servicio profesional.

Art. 43. El ejercicio continuo y permanente de la profesión, fundamento de este sistema de previsión, se justificará a partir de la vigencia de la presente ley con el monto de aportes que arrojen las constancias de los mismos a la Caja. El ejercicio profesional anterior debe ser probado por el beneficiario mediante la enunciación de los trabajos realizados y con la información sumaria de tres profesionales afiliados, que bajo juramento acrediten que aquél ha dado cumplimiento a dicha exigencia legal.

El Directorio podrá requerir todos los elementos probatorios que estime necesarios para justificar tal extremo y estará facultado para establecer el promedio de un mínimo de aporte anual indispensable para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, conforme a los resultados del cálculo actuarial a practicarse.

Art. 44. El monto mensual de la jubilación ordinaria se fija en tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 $\frac{m}{n}$), pero podrá ser aumentado con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Directorio cuando así lo aconseje la situación económica de la Caja.

El Directorio deberá, con los debidos fundamentos actuariales, acrecentar el citado monto mínimo con adicionales en relación a los aportes realizados por cada beneficiario, y de acuerdo a escalas que la Caja determinará.

Art. 45. La jubilación extraordinaria corresponderá al afiliado que se incapacite física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente, y su monto será el 75 % de la ordinaria.

No dará derecho de pensión a los causa-habientes y cesará si la incapacidad desaparece, a cuyo efecto el Directorio podrá disponer, en cualquier circunstancia, el examen médico del estado físico o intelectual del interesado.

Art. 46. El estado de incapacidad profesional que justifica el beneficio de la jubilación extraordinaria deberá ser establecido mediante el dictamen médico de tres facultativos que designará el Directorio.

Art. 47. Toda jubilación que se conceda implica el retiro absoluto de la actividad profesional, en forma directa como indirecta, inclusive el desempeño de funciones vinculadas al ejercicio de la profesión, bajo pena de la pérdida de la jubilación concedida.

b) Pensiones

Art. 48. Tienen derecho a percibir pensión, en caso de fallecimiento del profesional jubilado, o en condiciones de jubilarse, y siempre que no se hallaren afectados por las causales de indignidad que establece el Código Civil:

- a) La esposa que no estuviese divorciada por su culpa, y se conservare en estado de viudez. En los casos de separación de hecho sin voluntad de unirse o cuando haya sentencia firme de divorcio por culpa concurrente, la pensión sólo será del cincuenta por ciento del total que hubiese correspondido;
- b) El viudo incapacitado, en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los hijos de ambos sexos, menores de edad, mientras permanezcan solteros;
- d) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo y hasta tanto continúe el estado de indignidad.

c) Subsidios

Art. 49. Sólo en el caso de fallecimiento del afiliado, sin estar en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, la Caja otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Un subsidio básico para sepelio y luto;

b) Un subsidio complementario en proporción a los años de ejercicio profesional del fallecido, comprobados con los requisitos establecidos en el artículo 43.

Art. 50. El monto de los subsidios será determinado por la fecha del fallecimiento. Cada dos años el Directorio fijará dicho monto y su régimen para el bienio siguiente. Sus beneficiarios son las personas incluidas en el régimen de pensiones que establece el artículo 48, salvo el caso que el causante hubiere designado beneficiarios para el subsidio básico.

Art. 51. Todo afiliado podrá designar beneficiario del subsidio básico depositando en la Caja, bajo su firma y en sobre cerrado, la indicación del nombre y el domicilio de la persona de existencia que designe a tales efectos. Ocurrido el fallecimiento y acreditado ante las autoridades de la Caja, ésta procederá a la apertura del sobre, disponiendo lo pertinente con la intervención del beneficiario indicado.

Art. 52. Cesa el derecho al subsidio cualesquiera sean las causas que se invoquen, si no se reclama, por los interesados, dentro del período de cinco años, contando desde el fallecimiento del afiliado.

Art. 53. La Caja responderá directamente por los gastos del sepelio del afiliado hasta un monto del 50 % del subsidio básico que corresponda. Realizado ese gasto su monto será deducido del que corresponda al subsidio básico, si se presentaran personas con derecho al mismo.

VI. — Disposiciones transitorias

Art. 54. Salvo el subsidio por fallecimiento y toda otra medida de carácter asistencial que disponga el Directorio, no se otorgarán pensiones ni beneficios jubilatorios antes de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, siempre que a juicio del Directorio la situación financiera de la Caja permita.

Art. 55. Con carácter transitorio y hasta tanto lo determine el primer Directorio de la Caja, fijase como domicilio de la misma, la sede del Consejo Profesional de la Ingeniería.

Art. 56. La primera elección de directores de la Caja será convocada por el Consejo Profesional de la Ingeniería sobre la base de los padrones de matriculados existentes. La convocatoria se hará por medio del "Boletín Oficial" y un diario de la ciudad de La Plata, fijando fecha dentro de los 60 días de dictada esta ley.

Art. 57. Simultáneamente y por los mismos procedimientos y términos señalados en el artículo anterior y en el 6º, los matriculados elegirán los representantes que integrarán la comisión que proyectará, para su elevación al Poder Ejecutivo, dentro de los 120 días, la Ley Orgánica de los Profesionales comprendidos en esta ley, sobre la base de la colegiatura obligatoria, en una o más instituciones civiles, autónomas de derecho público, con potestad disciplinaria y gobierno de la matrícula profesional.

Art. 58. Hasta tanto el Directorio de la Caja no lo resuelva de otra manera, su presupuesto anual no será superior al 10 % de la recaudación total en el mismo período.

Art. 59. El primer Directorio someterá al Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de su constitución, el Reglamento de la Caja, conforme a lo establecido en esta ley.

Art. 60. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 61. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 4 de noviembre de 1958.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

Decreto Nº 9.353

ALENDE.
ALDO FERRER.

Registrada bajo el número cinco mil novecientos veinte (5.920).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.
